

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO
ORDINARIO DE FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO CONTRA LA SOCIEDAD
UNILEVER ANDINA COLOMBIA LIMITADA
RADICACIÓN No. 76-001-31-05-008-2019-00837-01***

A los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, que obra frente a la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (V), dentro de la causa de la referencia; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 040

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 011

ANTECEDENTES

Demanda

El señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO, convocó a juicio a la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido continuo e ininterrumpido desde el 13 de octubre de 2001 hasta el 31 de enero de 2014, en aplicación al concepto del contrato realidad y sustitución de empleadores, desempeñando como último cargo el de Operario del área de Alimentos; igualmente, se declare que DISA S.A. y la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., utilizaron a las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado denominadas C.T.A. COONTRATEMOS, C.T.A. RESPALDAR, P.C.T.A. TRANSPOR, C.T.A. TRANSPOR y la sociedad CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, para subcontratar al demandante a fin de que ejerciera labores propias del área de alimentos DISA S.A. y UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.; y en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los salarios de percibir durante la vigencia del nexo social, las prestaciones sociales (primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías), vacaciones, sanción por no

consignación de las cesantías en un fondo, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, sanción moratoria, indemnización por despido, aportes a la seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), subsidiariamente la indexación, todo lo que resulte ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Los hechos que sustentan las pretensiones se condensan así:

El señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO, se vinculó al servicio de DISA S.A. el 13 de octubre de 2001, vinculación que se dio a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOTRATEMOS, la cual tenía un convenio con dicha sociedad para proveerles trabajadores, a fin de que desarrollaran labores propias de su objeto social, es decir, utilizando un intermediador laboral.

El demandante debía desempeñar labores de empaque de productos alimenticios cuando no ejercía como operario, pues su función principal era reemplazar al operario principal en manejo de la máquina de línea horix, y dichas labores eran ejercidas en las instalaciones de la planta de Knorr de Propiedad de DISA S.A., utilizando materiales suministrados por dicha empresa.

Para el desempeño de sus labores debía seguir las órdenes e instrucciones impartidas por los supervisores JAIME SALAZAR y JORGE LENIS, vinculados directamente con DISA S.A.

Durante su vinculación con la C.T.A. COONTRATEMOS, el demandante recibió entrenamiento en el manejo de máquinas de línea horix sazoadores, y una vez finalizado fue designado como operario titular, y con dicha Cooperativa, su vinculación se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2002.

A partir del 01 de enero de 2003, DISA S.A., utilizó como intermediador laboral a la C.T.A. RESPALDAR LTDA., y como asociado de esta Cooperativa, continuó ejerciendo las mismas funciones como operario titular, además, siguió recibiendo órdenes e instrucciones por los supervisores JAIME SALAZAR y JORGE LENIS, vinculados directamente con DISA S.A., igualmente, recibía instrucciones del señor DIEGO FERNANDO GIL, quien se desempeñaba como supervisor de la Planta Knorr sazoadores, vinculado también con DISA S.A.

La sociedad DISA S.A., fue absorbida por UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., según da cuenta el registro del 08 de noviembre 2004 ante la Cámara de Comercio; en donde, además, el demandante continuó prestando sus servicios, ahora a través de la C.T.A. RESPALDAR, y dicha intermediación se mantuvo hasta la primera quincena del mes de mayo de 2005.

Por disposición de los funcionarios de nivel directivo de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., fueron creadas las precooperativas de trabajo asociado GESTIÓN EMPRESARIAL – GEMPROS; TRANSFORMACIÓN Y PRODUCTIVIDAD – TRANSPOR y PRODUCCIÓN TECNICA ESPECIALIZADA – PROTES-; a efecto de proveer a esa compañía personal para la prestación de servicios relacionada directamente con su objeto social.

A partir de la segunda quincena del mes de mayo de 2005, UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. Utilizó como intermediador laboral P.C.T.A. PROTES, y como asociado de esta Cooperativa continuó ejerciendo las mismas funciones, y además la de operario de la Línea Afill, cuyo objeto era llenar bolsas con productos alimenticios; y como asociado, igualmente debía cumplir órdenes e instrucciones impartidas por DIEGO GIL, quien se desempeñaba como líder de la planta Knorr vinculado directamente a UNILVER; y la vinculación con PROTES, se mantuvo hasta el mes de diciembre de 2011.

Debido a las políticas estatales relativas a la utilización de cooperativas y precooperativas para tercerizar o subcontratar personal, UNILVER ordenó la liquidación de GEMPROS, TRANSPOR y PROTES.

Que el demandante como funcionario vinculado a través de CORPORAVANZAR recibía órdenes e instrucciones de DIEGO GIL, quien estaba vinculado directamente con UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.

Que, a fin de impartir las instrucciones necesarias para la prestación del servicio, los funcionarios de UNILEVER citaban a los trabajadores cooperados, precooperados o vinculados a través de sociedades terceras a reuniones colectivas y/o capacitaciones grupales, en salas que posee y que llamadas: Sala Ades, Sala Rama, Sala Foods, Sala de Entrenamiento, Sala Lipton, Sala TPM Knorr, Sala Corneto, entre otras.

La vinculación del demandante a través de CORPORAVANZAR, se mantuvo hasta el 31 de enero de 2014; y debido, a las normas expedidas respecto a la intermediación laboral UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., decidió

finalizar el contrato que poseía con la CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO HUMANO; y como consecuencia de ello, dicha sociedad procedió a seleccionar a los trabajadores que continuarían su vinculación de manera directa, excluyendo sin justificación a muchos trabajadores, y uno de ellos fue el señor FERNANDO OSSA, laborando al servicio de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA hasta el 31 de enero de 2014.

Por el temor del demandante de ser despedido, sin recibir sumas adicionales a la liquidación de prestaciones sociales, firmó un acuerdo de transacción con la CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO HUMANO”.

La demanda fue repartida al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, autoridad judicial que mediante auto No. 464 del 06 de marzo de 2020, dispuso admitir la demanda y notificar a las partes del contenido de esta.

Contestación de la demanda

Notificada la demanda, se presentó respuesta por el apoderado de la demandada refiriéndose frente al hecho 14° que es cierto, y de los demás numerales 1° a 13°, 15° a 31°, señala que no le constan y que no son ciertos. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y formuló las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido; prescripción, cosa juzgada y compensación.

Sentencia de primera instancia

El asunto bajo estudio fue asignado mediante medida de descongestión al Juzgado Octavo Laboral de Cali – Valle del Cauca, despacho que agotó las diferentes etapas procesales bajo los preceptos de la Ley 797 de 2003, y posteriormente el fallador de instancia profirió la sentencia No. 331 del 20 de noviembre de 2020, en la que resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones formuladas por la sociedad demandada en su contestación de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el demandante Señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO como trabajador y la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA como su empleador, existieron los contratos de trabajo a término indefinido vigentes entre el 1° de octubre de 2001 al 17 de diciembre de 2002, del 13 de enero de 2003 al 14 de diciembre de 2003 y del 13 de enero de 2004 al 31 de enero de 2014.

TERCERO: CONDENAR a la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, con NIT 860002518-2, representada legalmente por la señora GLORIA INÉS VALDERAMAR PLATA, o por quien haga sus veces, a pagar al demandante señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.777.531, las cesantías en cuantía de \$5.728.057.

CUARTO: CONDENAR a la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., a pagar al demandante señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., a razón de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el importe de las cesantías debidas, desde el 1º de febrero de 2014 y hasta que se verifique su pago.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, de las demás pretensiones perseguidas en su contra por el demandante señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO en su escrito de demanda.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000»

Recurso de alzada

La parte convocante presentó recurso de apelación de manera parcial contra la decisión proferida, el cual sustentó de la siguiente forma:

«Respecto a la existencia del contrato de trabajo, está perfectamente acreditado, sobre eso no tengo ningún inconveniente, sin embargo debe considerarse conforme a la documental anexa al plenario, específicamente aquella relativa a los aportes a la seguridad social integral, que lo que existió fue una, una relación única, dada entre el 01 de octubre del 2001 y el 31 de enero de 2014, sin ningún tipo de interrupción; conforme a ello, y considerando que se ha declarado la prescripción sobre algunos derechos, eh, sobre lo cual pues, no tengo algo que manifestar, toda vez que la sentencia que antes nos decía que todos los derechos se podían reclamar al final de la relación, fue modificada, o fue revocada por sentencias posteriores que ya nos hablan que los derechos se van prescribiendo conforme se van causando excepto las cesantías, se debería condenar a UNILEVER al pago total de las cesantías causadas, toda vez que, eh, no existe constancia de la consignación de este emolumento.

Ahora bien, respecto a lo que no está prescripto su señoría, es importante manifestar lo siguiente, en efecto el código Sustantivo del Trabajo nos habla a nosotros de la solidaridad, y de que, cuando estamos hablando de un simple intermediario, debe haber una solidaridad entre quien presta el servicio y quien se registra como tal, pero dicha solidaridad cabe sobre relaciones legalmente establecidas, es decir, si la, sí esta situación se hubiese dado dentro del marco de la legalidad, podríamos hablar de una solidaridad, pero recordemos que lo que existió aquí fue una relación basada totalmente en la ilegalidad, en la optimización que hizo UNILVER de cooperativas y sociedades terceras, lo cual está prohibido por la ley, con el simple fin de tener trabajadores, de tener fuerza de trabajo y vulnerarles todos y cada uno de sus derechos, en esa misma medida, he de manifestar, no se puede premiar a UNILEVER, concediéndole una solidaridad, cuando lo que hizo UNILEVER fue valerse de la existencia de las Cooperativas que fueron creadas con un

noble fin, para repito, para esclavizar trabajadores, si, eso es, eso es lo que debe tenerse en cuenta, la solidaridad no opera sobre relaciones ilegales, por lo tanto, no puede haber, eh esa, no puede haber esta declaratoria de ilegalidad.

Respecto a la sanción por no consignación de las cesantías, eh, nuevamente su señoría, tenemos a una entidad, si bien es cierto, se puede declarar alguna prescripción sobre ellas, lo cierto es que aquello que no está vencido o no está prescripto, debe condenarse, toda vez que, eh, esta sanción no depende de la mala fe, la ley 50 del 90 no nos indica que la sanción por no consignación de cesantías dependa de si hubo buena fe o mala fe, de parte de la demandada, es automática, si no hizo la consignación de cesantías, se le debe condenar a pagar a esta sanción, toda vez que, como ya sabemos, nuevamente UNILEVER vuelve y hace uso de esta forma ilegal de contratación para abstraerse de las obligaciones que legalmente le corresponden.

Finalmente, aunque su señoría ha decretado que la transacción, no opera, o no tiene efectos sobre UNILEVER, si le ha dado efectos válidos, a fin de indicar que ya hubo pagos, y sobre eso he de reiterar nuevamente, si hubo pagos por esta entidad, eh, recordemos que el Código Sustantivo, bajo ningún concepto permite que un empleador se abstenga de cumplir sus obligaciones porque pagó otro, es más las obligaciones labores así como el trabajador debe cumplirlas personalmente, el empleador también debe cumplirlas personalmente, por lo tanto no puede tenerse por válido, ni siquiera los aportes pensionales, pues los mismos, pues se le está salvando a UNILEVER su responsabilidad derivado de un acto totalmente ilegal. Eso es todo, su señoría.»

Por su parte, igualmente **el apoderado de la demandada** presentó recurso de apelación, y para ello, expuso los siguientes argumentos:

«Efectivamente en primera medida, eh, me aparto de lo que así dispuso, eh, la señora Juez, respecto a que existe un contrato laboral entre mi representada y el hoy demandado (sic), desconociendo absolutamente, eh, como así lo manifestó el mismo demandante y los testigos dentro del presente proceso, que los únicos y verdaderos empleadores, o con quien tuvieron alguna relación basada en el cooperativismo, fueron, eh, a los que les prestó el servicio el señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLOS.

De igual forma, no se puede desconocer que dentro del mismo interrogatorio el hoy demandante dejó claro, que efectivamente, eh, se suscribieron, eh, sendas terminaciones, vinculo que haya sido con estas precooperativas o cooperativas, y actas de transacción con la empresa CORPOAVANZAR.

De igual forma, eh, escuchado o basándose en lo que manifestaron los testigos de la parte actora, eh, y en particular la del señor Pereira Sousa, persona que fue tachada en su momento, y que, eh, en un momento dado se instó al despacho para que le solicitara y que se tuviera prueba sumaria efectivamente, que su vicio se encontraba viciado en parcialidad, tal y como lo deja claro el Código General del Proceso en su artículo 211, y donde, pues eh, con el decir de cada uno de éstos, y por eso se solicitó al despacho instar para preguntarle, umm, era claro que estas personas no podían desconocer que se habían firmado, eh, sendos documentos con las cooperativas, por lo cual el despacho en la estructura del fallo para condenar a mi

representada, eh, manifestó que no había prueba sumaria de que se le hubiesen dado capacitaciones o que no tuviera conocimiento de que se estaban firmando documentos con unas entidades que estaban estructuradas bajo el cooperativismo, hablaron dentro de los interrogatorios de parte, en el interrogatorio de parte y en los generales de ley, el grado de escolaridad que tenían las personas, y que sí tenían pleno conocimiento al momento de que ellos firmaban dichos documentos, y era claro para todos ellos, que efectivamente sabían los parámetros en los cuales iban a desarrollar su labor o iban a prestar sus servicios, y esto era para unas entidades que estaban regidas bajo la estructura del cooperativismo, es decir, que se desconoce y con claro asombro, eh, al decir el despacho que, no se dio prueba sumaria al decir que el señor FERNANDO ALONSO OSSA, desconocía en qué calidad estaba prestando sus servicios, que no se dio prueba sumaria sobre las capacitaciones, cuando acá mismo, los mismos testigos de la parte demandante afirmaron que se daban capacitaciones sobre el cooperativismo, y son preguntas que realizó el despacho en su momento, tanto a los testigos como a los de la parte actora, como a los testigos de la parte demandada, es decir, que evidentemente sí habían pruebas sumarias respecto a esto, porque los testimonios son prueba sumarias dentro de un proceso; es decir, que eh, no se puede desconocer bajo qué parámetros se regía dicha relación, sea, por la Corporación, por la Cooperativa Respaldar, por la Cooperativa de Trabajo Asociado, perdónenme , ya estoy buscando el nombre de la otra, Respaldar, y por la Cooperativa Protes; es decir, que evidentemente en ese punto, pues queda totalmente sin ningún fundamento fáctico ni jurídico, que el demandante desconocía en qué calidad estaba prestando los servicios.

Ahora bien, eh, el desconocimiento, dentro de, eh, las consideraciones del Despacho, decir que no había, eh, o que había injerencia administrativa financiera respecto a los desarrollos de la labor, pues no era menos cierto, que dentro del contrato comercial que se había suscrito, evidentemente, pues, eh, estaba claro que la mano de obra, eh, que las herramientas iban hacer de la entidad UNILEVER, y que de esa manera era que se iba a desarrollar la labor, es decir, que aquí no había una tercerización, como lo afirma el juzgador en primera instancia, sino que simplemente y llanamente se estaba dando la estructura dentro de este contrato comercial, y que así estaba delineado, y que no era desconocimiento, ni de las cooperativas ni mucho menos de UNILEVER, es decir, que no había ningún, eh, pacto de mala fe, ni mucho menos de tercerización para el desarrollo de dicha labor.

En cuanto a los emolumentos a los cuales fueron condenadas a mi representada, como supuesto verdadero empleador, pues efectivamente, eh, vuelvo a retomar nunca hubo una mala fe, por lo cual la indemnización del artículo 65, queda sin ningún fundamento fáctico ni jurídico, pues, eh, volvemos a retomar el interrogatorio de parte que dio el demandante donde el mismo afirma que se le cancelaron todos y cada uno de los emolumentos, que en ningún momento hubo reclamación alguna o inconformidad por el demandante respecto a lo que se estaba cancelando y que con sorpresa con esta demanda, viene decir que efectivamente no se le cancelaron dichos emolumentos.

De igual forma, se desconoce, eh, con absoluta claridad el acta de transacción firmada por la Cooperativa Corporavanzar, donde se deja claro que también, el señor se le, al señor demandante se le estaban cancelando todos y cada uno de estos emolumentos a pagar.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, se revoque en su integridad todas las condenas a las cuales fue expuesta mi representada, a que no, eh, a que se declare que fue el verdadero empleador, sabiendo que no brilla por su ausencia cualquier documento, cualquier fundamento de índole laboral que nos pueda hacer responsables de eso; en ese orden de ideas, dejo presentado mi recurso de apelación, para que ante el Superior se resuelva dicho recurso.»

Alegatos de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, se corrió traslado a las partes en los términos reglados por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

Fue así como el apoderado judicial de la parte actora allegó sus alegatos de conclusión, de lo cual, se hace un recuento de manera sucinta, de la siguiente manera:

«Establecida la existencia de un contrato de trabajo, sobre las partes recae el deber de acatar las obligaciones contenidas en las normas laborales vigentes. Es muy importante precisar que, así como el trabajador debe ejecutar de manera personal las actividades para las cuales fue vinculado, el empleador debe cumplir con los deberes legales que tal condición le impone.

Conforme con lo anterior debemos remitirnos al Art. 58 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que contiene las obligaciones del empleador, y que en su numeral 4 contempla el deber de pagar la remuneración causada. Esta norma no consagra en ninguno de sus numerales la posibilidad de delegar en un tercero el cumplimiento de algunas de las obligaciones allí contempladas, lo que implica que, una vez generada la condición de empleador, sea en virtud a las actuaciones legales de las partes o sea en virtud a declaratoria judicial por actuaciones ilegales de alguna de las partes, este debe acreditar el pago de la remuneración.

Establecida la existencia del contrato y, por ende, la condición de empleador que posee UNILEVER, su deber procesal era el de acreditar el pago de los emolumentos propios de la relación laboral. Esta situación quedó totalmente desvirtuada pues la misma representante legal reconoció en su interrogatorio que la entidad que ella representa no reconocía en favor de los cooperados ningún concepto propio del contrato de trabajo.»

De la misma manera, la llamada a juicio allegó sus alegaciones, manifestando lo siguiente:

«Solicito a la Sala que se sirva revocar en su integridad la sentencia de primera instancia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se condenó a mi representada por las pretensiones incoadas en la demanda.

Lo anterior comoquiera que, quedo demostrado que, entre mi representada y el actor jamás ha existido relación laboral ni de ninguna otra índole, dado que, la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le asistía para acreditar la existencia de un vínculo laboral en virtud del artículo 23 del CST, en tanto que las actividades desempeñadas por el actor fueron ajenas al conocimiento de mi representada.

Nótese que, en el caso en cuestión, brilló por su ausencia cualquier documento o prueba que demostrara algún tipo de relación laboral entre el actor y la sociedad que represento, por lo que, al no demostrarse que el demandante prestó un servicio personal subordinado a mi representada, no resultaría viable confirmar el fallo proferido en primera instancia.»

Visto lo anterior, al no avistarse causal que invalide lo actuado, se destina la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención al alcance de la apelación presentada por los apoderados de las partes, y en virtud del principio de limitación y congruencia -artículo 66A del CPL y SS-, la Sala se centrará en dilucidar **(i)** el carácter del vínculo que existió entre las partes, en donde el demandante asegura que se trató de un contrato laboral, mientras que la demandada afirma que el actor fue socio de varias cooperativas y precooperativas que prestaron servicios en la producción de bienes a esa compañía, ejecutando el objeto contractual con plena autonomía e independencia, sin injerencia alguna de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA; y en caso de demostrarse la existencia de una sola relación laboral entre las partes **(ii)** determinar si hay lugar a imponer una condena solidaria respecto de las cooperativas y precooperativas;**(iii)** determinar si tanto el auxilio de las cesantías causadas a lo largo de la relación laboral como la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se vieron afectada por el fenómeno de la prescripción; **(iv)** si está llamada a prosperar la indemnización del artículo 65 CST; y **(v)** si el Contrato de Transacción celebrado el día 31 de enero de 2014 entre la CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO – CORPORAVANZAR y el señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO exime a la demandada

UNILEVER de reconocer y cancelar derecho laboral alguno causado en el interregno sobre el cual se efectuó la transacción.

Frente a tal escollo, la Sala Laboral de la CSJ en sentencia SL1021-2018, al referirse al principio de la primacía de la realidad, indica:

«uno de los principios transversales en el derecho del trabajo, es el de prevalencia de la verdad sobre las apariencias, que se instituye y, además, se justifica, en tanto procura equilibrar una ecuación desigual e inequitativa que se presenta en las relaciones laborales dependientes, cual es el de la imposibilidad de predicar plena libertad para convenir las condiciones en las que aquella se va a ejecutar. Para su concreción se ha acudido a una presunción, que en el ordenamiento jurídico colombiano está inserta en el artículo 24 del estatuto del trabajo, según la cual la prestación personal de un servicio, que además está remunerado, trae de consuno la predeterminación de estar frente a una relación laboral, que en todo caso puede ser desvirtuada».

Dicha regla, le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral y, en contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Precisado ello, es de mencionar que los elementos esenciales que constituyen un contrato de trabajo y que lo diferencia de otros tipos contractuales al tenor del artículo 23 del CSTSS, corresponde a la **actividad personal** realizada por el trabajador; la **subordinación** por parte del empleador, que se manifiesta en la exigencia de cumplir órdenes en cualquier momento respecto a la labor y de imponer reglamentos de conducta que debe cumplir durante la prestación del servicio y, el **salario** como retribución del mismo.

Con el propósito de dar solución al interrogante, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

El artículo 3° del Decreto 4588 de 2006, define a las CTA como organizaciones sin ánimo de lucro que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan de manera directa su capacidad de trabajo para el desarrollo económico, profesional o intelectual de la misma.

Por lo tanto, entre el trabajador asociado y la cooperativa existe un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria y no se rige por las disposiciones

laborales, así lo que recibe el trabajador asociado por la ejecución de su actividad son compensaciones y no salario, y por lo tanto no se genera el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, pero sí el de los aportes al sistema de seguridad social integral de conformidad con el artículo 6 de la ley 1233 de 2008.

Ahora, de conformidad con lo previsto en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 4369 de 2006, las únicas autorizadas para el suministro o provisión de personal, son las empresas de servicios temporales autorizadas por el Ministerio del Trabajo, lo que no guarda correspondencia con que el objeto social de las cooperativas de trabajo que reside en la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios mediante el trabajo autogestionario de sus asociados, de ahí que no puedan suministrar y proveer asociados a otra persona bien sea natural o jurídica, pues dicha forma de proceder comúnmente se utiliza para disfrazar u ocultar una verdadera relación subordinada.

En cuanto al RÉGIMEN DE TRABAJO ASOCIADO es importante tener en cuenta lo que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3436-2021, ha definido sobre las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, indicando que, son *«aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones»* .

También, esa Alta Corporación en sentencia CSJ SL2842-2020, ha considerado que esta forma de contratación no puede ser utilizada por los empresarios, con el fin de ocultar verdaderas relaciones subordinadas con sus trabajadores, e instrumentalizar a las Cooperativas de Trabajo Asociado para que ejerzan funciones de intermediación laboral de actividades misionales permanentes.

Adicionalmente, debe precisarse que, en reiterados pronunciamientos la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que en caso de que las cooperativas funjan como simples intermediarias, ello trae como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios.

Es así como, el artículo 7° de la Ley 1233 de 2008 es claro en señalar que *«Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión».*

Así mismo, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 consagra que *«El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes».*

De ahí que, el artículo 10° del decreto 4588 de 2006, dispone que *“El trabajo asociado se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente”.*

A su vez, el artículo 11 *ibídem* explica que las personas que libremente participen en la creación de la Cooperativa de Trabajo Asociado o que posteriormente se adhieren suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente, quedan obligadas a cumplir con los estatutos, el régimen de trabajo y compensaciones y su trabajo no queda sometido a la legislación laboral, en razón de lo cual, en los términos del artículo 13 de la misma codificación sus relaciones precisamente se regulan por la legislación cooperativa, los estatutos, el acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo asociado y de compensaciones.

De otro lado, frente a la INTERMEDIACION LABORAL, también es importante traer a colación la Sentencia SL2084-2023, en donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha evidenciado varios supuestos que son indicativos de que las CTA'S están ejerciendo intermediación laboral y no prestando servicios especializados e independientes, determinando tal aspecto, de la siguiente manera:

«(i) La contratación ocurre en el marco de servicios y actividades misionales permanentes y la empresa contratante no deja de ejercer la subordinación jurídica de los trabajadores asociados (CSJ SL5595-2019). (ii) La CTA carece de estructura propia y especializada, y no es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441- 2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018).

Esto se evidencia cuando la empresa contratante interviene directa o indirectamente en cualquier decisión interna de la cooperativa, por ejemplo, en la selección y administración del personal, su organización o funcionamiento operativo, lo cual contraviene el numeral 1.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que expresamente establece que «En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado».

Y la carencia de estructura propia y autonomía de gestión también puede extraerse cuando la cooperativa o los trabajadores asociados no tengan autonomía sobre los medios de producción o de labor con los que prestan sus servicios a la contratante. Al respecto, la Recomendación 198 de la OIT establece que es un indicio de subordinación cuando la labor «implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo».

Por tanto, no es admisible afirmar que las donaciones, comodatos o préstamos de herramientas que haga o pacte la empresa contratante con una CTA obedecen simplemente a la responsabilidad y función social que constitucionalmente se le exige a toda empresa -artículo 333 Constitución Nacional-, tal y como lo sugiere la oposición, pues si del estudio de las pruebas se evidencia que la empresa contratante continuó ejerciendo la subordinación jurídica de los trabajadores asociados y por esta vía incurre en una contratación laboral inadecuada, desconocería abiertamente el contenido esencial de ese mandato constitucional que, justamente, pretende limitar la libertad empresarial en el respeto de los derechos humanos y fundamentales de las personas trabajadoras (CSJ SL1944-2021). Precisamente en esta decisión, respecto a los límites de la libertad empresarial, la Corte expuso que:

(...) con fundamento constitucional, el empresario goza del poder de dirección y organización de su empresa, el cual, conforme se ha explicado, si bien tiene asiento en la garantía del ejercicio libre de su actividad económica, también encuentra límites en «[...] la dignidad humana, los derechos fundamentales del trabajador, los postulados constitucionales, los tratados internacionales que regulen las relaciones laborales que hagan parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Nacional» (CC C-768-2008).

(iii) El trabajador asociado se integra a la organización de la empresa, evidenciándose el ejercicio continuo de subordinación por parte del contratante o beneficiario del servicio (CSJ SL3436-2021). Esto, conforme a la citada Recomendación 198 de la OIT, que menciona como un indicador de una verdadera relación laboral la «integración del trabajador en la organización de la empresa».

Igualmente, debe precisarse que la tercerización laboral tiene sustento normativo, principalmente en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, siempre que el contratista independiente realice el trabajo «con sus medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos». Por ello, si no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato celebrado con la usuaria, no se estará en presencia de este instrumento jurídico, sino ante un simple intermediario que provee mano de obra a la empresa principal, según los términos del artículo 35 del ordenamiento

sustancial del trabajo, tal y como así lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL1606-2023, concluyendo:

«Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas» (Subrayas fuera de texto).

En sentencia CSJ SL467-2019, la Corte tuvo la oportunidad de explicar que en la implementación del outsourcing o externalización de procesos, es posible que el empresario se concentre en las actividades principales del negocio, y descentralice las de apoyo que no le generen lucro o acceda a proveedores que, por su especialidad, ofrezcan servicios a menor costo, del que tendría que asumir de ejecutar la función directamente. No obstante, resaltó que dicho medio no puede ser utilizado como herramienta atentatoria de los principios laborales, plasmados en el artículo 53 constitucional.

Cabe recordar, que las cooperativas de trabajo asociado son empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos. Dentro del marco legal, estas agremiaciones fijan sus propias reglas, en el propósito de lograr auto-gobernanza en su desarrollo. Dicho esquema de trabajo es válido y se halla amparado por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Política y, además, por la Recomendación 193 de la OIT sobre «Cooperativas».

No obstante, cuando esta especie de relacionamiento «se utiliza de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, se ha considerado que se incurre en una indebida e ilegal intermediación laboral expresamente prohibida», en los términos de los artículos 7 de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010, que impone declarar la existencia de un contrato laboral entre la usuaria y el trabajador cooperado. Esto es así, pues «[...] en estos eventos se entiende que la precooperativa o cooperativa actúa como simple intermediaria en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el numeral 3.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008» (CSJ SL3436-2021)

La Corte ha precisado que la presencia de una relación subordinada de trabajo se hace patente cuando: i) la cooperativa presta servicios y actividades misionales permanentes, relacionadas directamente con la producción del bien o servicios característicos de la empresa beneficiaria. ii) la organización y, por tanto, sus asociados no son dueños de los medios de producción o laborales y iii) la empresa usuaria que se beneficia del servicio interviene en la selección del personal.»

Descendiendo al caso sub examine, la Sala entrará a revisar y analizar las pruebas aportadas al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 CPL, donde se advierte:

.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., donde dicha sociedad aparece fue constituida el 30 de junio de 1942 mediante Escritura Pública No. 1651 de la Notaría Tercera de Bogotá, e inscrita el día 13 de julio de la misma anualidad con el No. 8694 del libro respectivo, bajo el nombre de “COMPAÑÍA COLOMBIANA DE GRASAS – COGRA S.A.”. Igualmente, el 08 de marzo de 1994, mediante Escritura Pública No. 1.070 de la Notaría Cuarta de Bogotá, dicha compañía cambio su nombre por el de UNILEVER ANDINA (COLOMBIA) S.A.

Del mismo modo, por Escritura Pública No. 6153 del 29 de octubre de 2004, de la Notaría 6 de Bogotá, inscrita el 08 de noviembre de esa anualidad, bajo el No. 961192 del Libro IX, en virtud de la fusión de dicha sociedad (absorbente) con las sociedades DISA LTDA y VARELA S.A. y, son absorbidas sin liquidarse.

Igualmente, dicha sociedad registra como objeto social: *“La sociedad tendrá por objeto principal el ejercicio de las siguientes actividades. Preparar, fabricar, procesar, comprar, vender, distribuir, importar, exportar y en general comerciar producto de consumo masivo, tales como, detergentes, dentífricos, perfumes, artículos de tocador en general, comestibles y todos aquellos productos directamente relacionados con los anteriores nombrados, etc.”* (fs. 6-23).

.- Historia laboral de aportes a la seguridad social emitida por la AFP COLFONDOS y, en donde figura que el demandante ha cotizado al sistema a través de varias empresas y cooperativas de trabajo asociado, y entre ellas aparece con aportes con la COOPERATIVA COONTRATEMOS entre el 01 de octubre de 2001 al 17 de diciembre de 2002, 13 de enero de 2003 al 14 de diciembre de 2003; con la Cooperativa con Nit. 805021975, desde el 13 de enero de 2004 al 01 de mayo de 2005; desde el 02 de mayo de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2011, con la Cooperativa con Nit. 830146383; y con la Corporación Avanzar desde el 01 de enero de 2012 hasta el 30 de enero de 2014, fecha en que terminó el contrato (fs. 24-37).

.- Certificación laboral del 02 de enero de 2012, expedida por la empresa PROTES – PRODUCCIÓN TÉCNICA Y ESPECIALIZADA, con Nit. 830146383-4, en donde se hace constar que el señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO, fue trabajador asociado desde el 02 de mayo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2011, desempeñándose como OPERARIO de esa Cooperativa, entidad que realizaba actividades de Trabajo Asociado

Cooperativo en las instalaciones de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., división de alimentos en Cali. (f. 49).

.- Certificaciones laborales del 07 de febrero y 01 de marzo de 2013, expedidas por la CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO – CORPORAVANZAR, con Nit. 900473954-5, en donde se hace constar que el señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO, era trabajador socio activo desde el 01 de enero de 2012, desempeñándose como OPERARIO DE MÁQUINA de esa Cooperativa, entidad que realizaba actividades de elaboración y empaque de productos alimenticios para la empresa UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., en las instalaciones de la división de Alimentos en Cali; con un salario mensual de \$970.000.00 (fs. 50, 51).

.- Comunicación del 11 de agosto de 2011, suscrito por el señor Hugo Salcedo, Director de Recursos Humanos de UNILEVER, en la que se manifiesta que, las plantas de esa compañía se encuentran con el esquema de contratación de CTA, y se debía buscar una alternativa que no afectara la reputación de la empresa (f. 52).

.- Hojas de Registro de preparación de la Salsa de carnes y de ají, con logos de UNILEVER, suministrada al demandante en el cargo de operador de máquina de empaque, por los señores Ley-Ríos y Guillermo Erazo (fs. 53-54).

.- Circular emitida por UNILEVER, en la que se establece la política de no fumar en las instalaciones de la empresa (f. 55).

.- Circular emitida por UNILVER el día 07 de abril de 2007, en la que se establece la política de capacitación, en donde según la compañía, es importante tener personal calificado acorde con las necesidades del negocio (f 56).

.- Instructivo emitido por UNILEVER el día 07 de abril de 2007, correspondiente a la política de trabajo en alturas (f 57).

.- Contrato de Transacción celebrado el día 31 de enero de 2014 entre la CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO – CORPORAVANZAR y el señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO, mediante el cual, se da por finalizado a partir de la firma de dicho documento, el contrato de trabajo a término indefinido que existía entre las partes y, en donde, además se indica que las funciones del trabajador lo fueron de OPERARIO DE MÁQUINA dentro de la oferta mercantil que esa compañía

tenía suscrita con la empresa UNILEVER ANDINA LTDA. De la misma, se deja plasmado en dicho documento que, en el desarrollo de sus funciones, al trabajador se le había cancelado todos sus salarios, prestaciones y demás derechos laborales, incluyendo todos los aportes a la seguridad social y contribuciones parafiscales; y, que de manera libre y común acuerdo las partes, terminaban sus relaciones surgidas entre ellos. De la misma, al trabajador se le otorga una bonificación de mera liberalidad equivalente a la suma de \$8'688.611,00, y con lo cual, se entendería conciliadas y saldadas cualquier obligación y/o diferencia derivadas del vínculo laboral, declarándose las partes a paz y salvo por cualquier suma de dinero, reclamación o concepto derivado de su relación contractual o de las obligaciones legales derivadas de ella, y se comprometieron a no entablar litigio, ni ejercer acciones administrativas o judiciales, de manera directa o indirecta en contra del otro (fs. 64 y vto.).

.- Derecho de petición del día 20 de diciembre de 2016, elevado por el demandante a la empresa UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., a efecto de solicitar a esa compañía conforme a los hechos que había narrado se diera aplicación al concepto del contrato realidad, y el concepto de sustitución de empleadores consagrado en el artículo 67 del C.S.T., y conforme a ello, se le reconociera y pagara salarios y prestaciones sociales, etc. (fs. 58-61).

.- Documento del 03 de enero de 2017, contentivo de la contestación al derecho de petición que elevó el señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO a la empresa UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., en donde, dicha compañía, se pronuncia de todos los hechos y peticiones que presentó el demandante, negando cada uno de ellos, por cuanto indica rotundamente que el peticionario no ha sido trabajador de esa compañía, en razón a que, si bien los procesos contratados por UNILEVER con las empresas COONTRATEMOS, RESPALDAR LTDA., PROTES y CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, se desarrollaban en las instalaciones físicas (fs. 64 y vto.).

Por su parte la demandada, allegó con la contestación, las siguientes pruebas documentales:

.- Contrato de prestación de servicios de promoción, celebrado el día 06 de junio de 2006, entre la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. y la CTA RESPALDAR y la PRECOOPERATIVA – PROTES, y para ello, dicha precooperativa formuló una oferta de servicios a UNILEVER para la

prestación de servicios de producción de bienes, a ser desarrollados en las instalaciones de UNILEVER.

Igualmente, en razón a que la precooperativa PROTES, debía seleccionar una Entidad Promotora que se encargara de apoyar el proceso evolutivo de PROTES hacia una entidad cooperativa, mediante el desarrollo de actividades de promoción, orientación y asistencia técnica, administrativa o financiera a PROTES, teniendo en cuenta las necesidades de sus asociados en el correcto manejo de la entidad, y en general prestar la asistencia técnica, administrativa y la asesoría y orientación financiera, orientadas a garantizar la viabilidad y continuidad de la precooperativa; escogiendo de manera autónoma a través de su comité de Administración a la PROMOTORA CTA RESPALDAR.

Y que en virtud de la relación comercial surgida como consecuencia de la aceptación por parte de UNILEVER de la oferta de servicios formulada por la Precooperativa PROTES, y el correlativo interés de UNILEVER de garantizar la continuidad y calidad de los servicios prestados a su favor por parte de esta última, UNILEVER se comprometió a servir de fuente de pago de los servicios prestados por la PROMOTORA a favor de la Precooperativa PROTES. (Documento de 11 folios, obrantes en el anexo de pruebas de la demandada, relacionado en el numeral 15 del expediente).

.- Terminación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios de promoción suscrito entre la precooperativa PROTES, la CTA RESPALDAR y UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.; terminación que se dio a partir del 11 de marzo de 2011, porque PROTES había cumplido los requisitos para transformarse de Precooperativa a Cooperativa de Trabajo Asociado y, por ello, ya no era requerido el apoyo de RESPALDAR; y del mismo modo, cesó la obligación de UNILEVER de servir como fuente de pago de los servicios prestados por RESPALDAR a favor de PROTES. (Documento de 2 folios, obrantes en el anexo de pruebas de la demandada, relacionado en el numeral 15 del expediente).

.- Orden de compra de servicios del 02 de marzo de 2010, mediante el cual UNILEVER contrata la prestación de los servicios de la Precooperativa PROTES, en los términos y condiciones establecidos en la oferta mercantil del día 03 de febrero 2010. (Documento de 1 folio, obrante en el anexo de pruebas de la demandada, relacionado en el numeral 15 del expediente).

.- Oferta mercantil del 03 de febrero de 2010, presentada por la Precooperativa de Trabajo Asociado PROTES (Oferente) a UNILEVER (Aceptante) (con vigencia 2009 y 2010), y en donde, según la **naturaleza del Oferente** (cláusula 1), se trata de una Precooperativa de Trabajo Asociado sin ánimo de lucro con Nit No.830.146.383-4, perteneciente al sector solidario de la economía, que asocia personas naturales que simultáneamente son gestoras, y contribuyen económicamente a la Precooperativa, siendo aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de las actividades económicas derivadas de los proceso de dicha oferta, con el fin de producir en común los bienes, o prestar los servicios ofertados, para satisfacer las necesidades de los asociados del OFERENTE y las especificaciones de calidad, cantidad y oportunidad esperadas por el ACEPTANTE.

En cuanto a la **autogestión del oferente** (cláusula 3.3.), éste será total y exclusivamente responsable de la gestión realizada por sus asociados en desarrollo de la oferta, para cumplir a cabalidad con las especificaciones de los procesos, subprocesos, productos y servicios, y demás entregables por el ACEPTANTE.

Aunado a ello, en el inciso segundo de la cláusula 3.4., y que refiere a la **tercerización de procesos**; se establece que, el ACEPTANTE además, seguirá siendo propietario no solamente de los materiales y equipos que a continuación ofrece entregar a cualquier título, sino también de la propiedad intelectual y/o material de los entregables, productos, subproductos o servicios, entregados por el OFERENTE de manos o mente de los trabajadores asociados asignados por el OFERENTE en desarrollo de la presente oferta.

Ahora, en la cláusula 3.5., que refiere al **contrato de comodato precario**, se señala que, el OFERENTE mantendrá la calidad de comodatario de las instalaciones, materia prima, equipos, herramientas, tecnología, equipos de protección personal (EPP), indumentaria requerida para la ejecución de los servicios ofertados y demás medios materiales o inmateriales para la ejecución y protección de la labor. Lo anterior en consideración a que el OFERENTE y el ACEPTANTE suscribieron en la misma fecha de aceptación de la oferta, un contrato de comodato precario.

De la misma manera, se aprecia en la cláusula 3.8., en lo que corresponde a la **capacitación**, se dice que, EL ACEPTANTE dará capacitación a los asociados con cursos, talleres o seminarios específicos de acuerdo con las

necesidades que a juicio del ACEPTANTE contribuyan al conocimiento de los productos, procesos y subprocesos del ACEPTANTE y que este considere adecuados para el desarrollo integral de los servicios ofertados. (Documento de 15 folios, obrantes en el anexo de pruebas de la demandada, relacionado en el numeral 15 del expediente).

.- Certificado de existencia y representación legal de Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, de la Precooperativa de Trabajo Asociado Producción Técnica y Especializada sigla PROTES; expedido el día 06 de febrero de 2010 por la Superintendencia Solidaria, cuyo objeto social es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno; además, prestará servicios, producirá bienes o ejecutará obras en la actividad socioeconómica señalada en sus estatutos; y que su principal actividad socioeconómica, sería la elaboración de productos alimenticios y bebidas. (Documento de 7 folios, obrantes en el anexo de pruebas de la demandada, relacionado en el numeral 15 del expediente).

.- Contrato de Prestación de Servicios para la Producción de Bienes suscrito entre UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. y CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO – CORPOAVANZAR; suscrito entre las partes el 23 de febrero de 2012, el cual, tenía como objeto, que el contratista se obligaba a prestar sus servicios para la producción de bienes, de conformidad con lo previsto en el anexo No. 2 que formaba parte integral del contrato, cuya duración la tendría de un año, contado a partir del 01 de enero de 2012.

Del mismo modo, se advierte en el numeral primero del acápite de consideraciones del mencionado contrato, que el CONTRATISTA es una corporación sin ánimo de lucro, constituida bajo la legislación colombiana y regulada por el Código Civil, Decreto 1529 de 1990, Decreto 2150 de 1995, Decreto 0427 de 1996 y demás normas aplicables. Y en el numeral segundo, se indica que, EL CONTRATISTA, cuenta con la infraestructura, experiencia, recursos técnicos, capacidad y autonomía técnica y administrativa suficiente para prestar los servicios objeto del contrato, de conformidad con los estándares requeridos por UNILEVER.

En cuanto a las condiciones de la producción de bienes por parte del contratista, determinado en la **cláusula cuarta**, en lo que corresponde a la **Tercerización de procesos** (4.1, inciso segundo), se establece que, *“UNILEVER además, seguirá siendo propietario no solamente de los materiales*

y equipos que a continuación ofrece entregar a cualquier título, sino también de la propiedad intelectual y/o material de los entregables, productos, subproductos, entregados por el CONTRATISTA de manos o mente de los trabajadores asignados por el CONTRATISTA en desarrollo del presente Contrato”.

Y en la cláusula 4.2, que refiere al **contrato de comodato precario**, se señala que, *“EL CONTRATISTA tendrá la calidad de comodatario de las instalaciones, materia prima, equipos, herramientas, tecnología, equipos de protección personal (EPP), indumentaria requerida para la ejecución de los servicios ofertados y demás medios materiales o inmateriales. Lo anterior en consideración a que el CONTRATISTA y UNILEVER suscribieron en la misma fecha de firma del contrato, un contrato de comodato precario se adjunta como anexo No. 5”.*

De la misma manera, se aprecia en la cláusula 4.4, en lo que refiere a la **capacitación**, se advierte que, EL CONTRASTISTA dará capacitación a sus trabajadores a través de cursos, talleres, seminarios u otras actividades que resulten adecuadas para el desarrollo integral de los servicios contratados.

Al presentarse **rotación de personal** del CONTRATISTA en procesos claves, éste debe garantizar que las personas asignadas a la prestación del servicio sean idóneas y competentes dependiendo del proceso que apoyen. Para el cumplimiento de esta obligación EL CONTRATISTA diseñará el plan o programa que sea necesario e informará sobre el mismo y sus avances a UNILEVER cada tres (3) meses.

En el punto 4.13, se habla de los **Equipos Nuevos, Modificaciones e implicaciones**, y aquí el CONTRATISTA, recibirá y operará tanto los equipos nuevos como las modificaciones que UNILEVER le entrega en comodato o haga instalar o retirar para mejorar la productividad o ampliar la capacidad.

Igualmente, se anexan otros documentos que hacen parte de la oferta mercantil o contrato de prestación de servicios (Documento de 12 folios, obrantes en el anexo de pruebas de la demandada, relacionado en el numeral 15 del expediente).

.- Otro sí No. 1, al Contrato de Prestación de Servicios para la Producción de Bienes suscrito entre UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. y CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO – CORPOAVANZAR; suscrito entre las partes el 02 de julio de 2012, mediante

el cual, las partes acuerdan, reconocen y ratifican en su integridad el contenido del contrato de comodato precario, que forma parte del Contrato Principal como el Anexo No. 5. (Documento de 1 folios, obrantes en el anexo de pruebas de la demandada, relacionado en el numeral 15 del expediente).

.- Otro sí No. 2, al Contrato de Prestación de Servicios para la Producción de Bienes suscrito entre UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. y CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO – CORPOAVANZAR; suscrito entre las partes el 28 de febrero de 2013, mediante el cual se prorroga su duración a partir del 01 de enero de su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013. (Documento de 2 folios, obrantes en el anexo de pruebas de la demandada, relacionado en el numeral 15 del expediente).

.- **Contrato de comodato precario suscrito el 23 de febrero de 2012 entre UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. y la CORPORACIÓN AVANZAR POR EL DESARROLLO SOCIAL HUMANO - CORPOAVANZAR**, el cual se efectúa conforme al contrato de prestación de servicios para la producción de bienes, que estas entidades habían celebrado el 01 de enero de 2012; y para la ejecución del objeto del contrato principal, UNILEVER proporciona las instalaciones, *equipos, herramientas, tecnología, equipos de protección personal (EPP), software, y demás indumentaria requerida para la ejecución de los servicios objeto de los servicios objeto del contrato principal, y otros medios materiales e inmateriales para la ejecución y protección de labor.* (Documento de 6 folios, obrantes en el anexo de pruebas de la demandada, relacionado en el numeral 15 del expediente, *anexo No. 5*).

.- Comunicación del 26 de diciembre de 2013, mediante la cual, UNILEVER le comunica a la **CORPORACIÓN AVANZAR POR EL DESARROLLO SOCIAL HUMANO - CORPOAVANZAR**, la finalización del contrato de prestación de servicios para la producción de bienes, suscrito el 23 de febrero de 2012, por la no prórroga del mismo. (Documento de 2 folios, obrantes en el anexo de pruebas de la demandada, relacionado en el numeral 15 del expediente).

.- Del contenido del certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL HUMANO; expedido el 31 de mayo de 2012 por la Cámara de Comercio de Cali, se extrae que su objeto social es el fomento del desarrollo social y humano de la población colombiana, mediante la realización de actividades tendientes a la promoción del empleo y del trabajo digno. La autogestión, la solidaridad, el desarrollo de programas de emprendimiento, capacitación para el trabajo,

apoyo a programas de educación formal e informal, etc. (Documento de 7 folios, obrantes en el anexo de pruebas de la demandada, relacionado en el numeral 15 del expediente).

Del mismo modo, se escuchó al demandante en interrogatorio de parte, al igual que a la representante legal de la empresa demandada, y se recepcionaron los testimonios de **GERMÁN DARÍO PEREIRA SOUZA (tachado por haber instaurado demanda contra la empresa UNILEVER, por los mismos hechos y pretensiones que son materia del debate en el presente asunto)**, **JOHNNY ALEXANDER VALDERRAMA ÁLVAREZ**; y los testimonios de **INGRID SÁNCHEZ ZUÑIGA y ADOLFO LEÓN RAMÍREZ (tachados por tener vinculación con la empresa demandada)**.

Así las cosas, en orden a dilucidar adecuadamente el asunto, se aprecia que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, antes DISA S.A., cuya vigencia se indica que lo fue entre el 13 de octubre de 2001 hasta el día 31 de enero del año 2014, a efecto de desempeñar el cargo de Operario del área de alimentos; petición rechazada por la demandada, quien aseguró que, el hecho de que el actor haya prestado sus servicios a entidades con las que dicha compañía suscribió diferentes contratos comerciales, no implicaba per se la existencia de una relación laboral con esa empresa; pues, el actor desarrolló sus funciones en beneficio de terceros ajenos a la empresa demandada.

En atención a lo anterior, se advierte de las pruebas allegadas al plenario, que la empresa DISA LTDA fue absorbida por la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., hecho que fue registrado el día 08 de noviembre de 2004 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, lo que es igualmente, aceptado por la parte pasiva en su contestación a la demanda.

Del mismo modo, quedó plenamente establecido que la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., en efecto, suscribió un acuerdo comercial el día 06 de junio de 2006 para la prestación de servicios de promoción con la CTA RESPALDAR y la PRECOOPERATIVA – PROTES, en atención que la precooperativa formuló una oferta de servicios a UNILEVER para la prestación de servicios de producción de bienes, los cuales debían ser desarrollados en las instalaciones de UNILEVER, suscribiendo para ello el correspondiente contrato comercial el día 9 de junio de 2006, finalizándose este vínculo en forma definitiva el día 18 de febrero de 2011, tal como igualmente lo manifestó la pasiva en su contestación de demanda.

También, quedó establecido que entre UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA y la CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO – CORPOAVANZAR, se celebró un Contrato de Prestación de Servicios para la Producción de Bienes, suscrito entre las partes el 23 de febrero de 2012, el cual tenía como objeto, que el contratista se obligaba a prestar sus servicios para la producción de bienes, cuya duración la tendría de un año, contado a partir del 01 de enero de 2012.

Ahora, nótese que en los contratos comerciales de prestación de servicios que suscribió la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.(Contratante) con la PRECOOPERATIVA – PROTES y la CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO – CORPOAVANZAR (Contratistas), tenían una gran particularidad, la cual consistía que para desarrollar el objeto del contrato comercial, se requiera que los contratistas prestaran sus servicios en las instalaciones de la entidad contratante, utilizándose para ello un contrato de comodato, en donde se acordó que los contratistas tendrían la calidad de comodatarios de las instalaciones, equipos, herramientas, tecnología, equipos de protección personal (EPP), indumentaria requerida para la ejecución de los servicios ofertados y demás medios materiales o inmateriales.

No obstante, a ello, como ya se indicó, también se acordó en los mencionados contratos que *“UNILEVER además, seguirá siendo propietario no solamente de los materiales y equipos que a continuación ofrece entregar a cualquier título, sino también de la propiedad intelectual y/o material de los entregables, productos, subproductos, entregados por el CONTRATISTA de manos o mente de los trabajadores asignados por el CONTRATISTA en desarrollo del presente Contrato”*.

En cuanto a la prestación del servicio del demandante, se acreditó que desarrolló su labor como OPERARIO DE MÁQUINA, en las instalaciones de la Planta de la división de Alimentos de la empresa UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA ubicada en la ciudad Cali; en donde, realizaba actividades de elaboración y empaque de productos alimenticios para la empresa demandada a través de las CTA'S y la Corporación Avanzar, tal y como dan cuenta las certificaciones laborales del 02 de enero de 2012, 07 de febrero y 01 de marzo de 2013, expedidas por la PCTA PROTES – PRODUCCIÓN TÉCNICA Y ESPECIALIZADA y la CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO – CORPOAVANZAR, respectivamente (fs. 49, 50 y 51).

Lo anterior, es corroborado por los testigos GERMÁN DARÍO PEREIRA SOUZA, JOHNNY ALEXANDER VALDERRAMA ÁLVAREZ e INGRID SÁNCHEZ ZUÑIGA, al manifestar que el demandante prestó sus servicios en las instalaciones de la Planta de la División de Alimentos de la empresa UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA ubicada en la ciudad Cali, a través de Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado; además, dicha compañía le suministraba los materiales y equipos (máquinas y herramientas), la materia prima con la que se preparaban los productos alimenticios; dando cuenta todo el acervo probatorio, que los medios de producción eran de propiedad de la demandada.

Por lo tanto, es claro que, las referidas ofertas mercantiles o contratos de prestación de servicios, acreditan que UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., era quien suministraba los elementos de trabajo a los asociados de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, y la Corporación Avanzar, y entre ellos al demandante, a efecto de que desarrollara la labor de operario de máquina en las instalaciones de propiedad de la pasiva, y a quien igualmente se le suministraban materiales y equipos, como herramientas, tecnología, equipos de protección personal (EPP), indumentaria requerida para la ejecución de los servicios ofertados y demás medios materiales o inmateriales.

Aunado a lo anterior, nótese, además que, la ejecución del objeto de los contratos comerciales, no fue ejecutado de forma autónoma e independiente por parte de las CTA'S y la Corporación Avanzar, existiendo una injerencia de UNILEVER, pues dicha compañía a pesar de ceder sus instalaciones en comodato a las entidades contratistas, siempre fue la que tuvo el manejo de las instalaciones e implementos entregados a las CTA'S y a la Corporación Avanzar, pues era quien estaba a cargo de la entrada y salida de los trabajadores, decidía qué personas podían ingresar o no a la planta a hacer su labor.

Además, el plan de producción lo establecía el señor DIEGO FERNANDO GIL, quien prestaba los servicios directamente para UNILEVER, en el cargo de supervisor de la Planta de Salomia en Cali; pues era la persona de quien directamente recibían los direccionamientos, quien les entregaba los planes semanales de producción, y era a quién el demandante debía entregarle los documentos, con los cuales se llevaban todos los registros de lo realizado en el turnos de producción, como así lo manifestó en su declaración **JOHNNY ALEXANDER VALDERRAMA ÁLVAREZ**, dicho que es corroborado con el

señor **GERMÁN DARÍO PEREIRA SOUZA**, de quien a pesar que fue tachado por haber instaurado demanda por los mismos hechos y pretensiones contra la empresa aquí demandada, y que hoy son materia de debate en el presente asunto, lo cierto es que, éste testigo tuvo una percepción directa de todo lo sucedido, al haber laborado para la demandada en una misma época que el demandante, siendo compañeros, y adicional a ello, refiere con gran precisión y claridad algunos detalles de la relación que existió entre las partes, motivo por el que es preciso darle valor probatorio a su declaración, pero ello ha sido analizado con los demás testimonios rendidos y medios probatorios, con mayor rigurosidad y, por tanto, la tacha frente a este testigo no prospera.

Quedando claro, que ninguna persona de las cooperativas o de la Corporación Avanzar, intervenían en el proceso de producción, ya que los procedimientos de operación y los programas de producción eran direccionados directamente por UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., y llegados a los trabajadores por el señor DIEGO FERNANDO GIL, quien del mismo modo, era la persona que supervisaba el cumplimiento del horario, como así lo manifestó el testigo **JOHNNY ALEXANDER VALDERRAMA ÁLVAREZ**, dicho que es corroborado con la declaración del señor **GERMÁN DARÍO PEREIRA SOUZA**.

De ahí que, esta injerencia en la dirección funcional y administrativa de las CTA'S y la Corporación Avanzar, también se corrobora en las hojas de registro de preparación de la salsa de carnes y de ají, suministrada al demandante en el cargo de operador de máquina de empaque, por los señores Ley-Ríos y Guillermo Erazo, en donde se aprecia el logo de UNILEVER (f. 53-54); igualmente, en la circular emitida por UNILEVER, en la que se establece la política de no fumar en las instalaciones de la empresa (f. 55); también en la circular emitida por UNILVER del día 07 de abril de 2007, en la que se establece la política de capacitación, que según la compañía, era importante tener personal calificado acorde con las necesidades del negocio (f. 56); el instructivo emitido por UNILEVER el día 18 de marzo de 2008, correspondiente a la política de trabajo en alturas (f. 57); documentos que igualmente permiten verificar que UNILEVER tenía un aparente vínculo comercial con las CTA'S y la Corporación Avanzar, pues se evidencia que dicha compañía intervenía en la forma en que debía realizarse las funciones contratadas, como se extrae de las previamente referidas ofertas mercantiles, en donde se colige que las CTA'S y la Corporación Avanzar, no se servían de sus propios medios operacionales para llevar a cabo la labor, pues utilizaban

los elementos de trabajo y acondicionamientos técnicos de la demandada UNILEVER.

Además, en vista del contrato de prestación de servicios de promoción del día 06 de junio de 2006 suscrito entre la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. y la CTA RESPALDAR y la PRECOOPERATIVA – PROTES, claramente, se advierte la injerencia por el correlativo interés de UNILEVER de garantizar la continuidad y calidad de los servicios prestados a su favor por parte de la CTA PROTES, y por ello UNILEVER se comprometió a servir de fuente de pago de los servicios prestados por la PROMOTORA a favor de esa Precooperativa (documento de 11 folios, obrantes en el anexo de pruebas de la demandada, relacionado en el numeral 15 del expediente); con lo cual, esta prueba ratifica a un más que UNILEVER tenía una posición dominante en estas relaciones triangulares, pues no solo intervenía en el funcionamiento y administración de dicha cooperativa de trabajo asociado, sino que decidía sobre su proceso evolutivo hacia una entidad cooperativa, mediante el desarrollo de actividades de promoción, orientación y asistencia técnica, administrativa y financiera a la Precooperativa PROTES.

Por último, debe destacarse que el certificado de representación legal de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. (f. 6-23), acredita que su objeto social consiste, entre otros, en “...Preparar, fabricar, procesar, comprar, vender, distribuir, importar, exportar y en general comerciar producto de consumo masivo, tales como, detergentes, dentífricos, perfumes, artículos de tocador en general, comestibles y todos aquellos productos directamente relacionados con los anteriores nombrados, etc.”; de modo que, la contratación comercial respecto de la producción de bienes, siendo desarrollado ese servicios en la Planta o instalaciones de UNILEVER, claramente recaía en una actividad misional permanente.

Conforme a todo lo anterior, la Sala concluye que es manifiestamente evidente, que: (i) las CTA´S, como la Corporación AVANZAR no tenían una estructura funcional y especializada propia, ni eran autónomas en su gestión administrativa y financiera, dado que UNILEVER intervenía tanto directa como indirectamente en sus decisiones directivas, de personal, técnica, administrativa y financiera; (ii) tal injerencia recaía en el marco de actividades misionales permanentes que las CTA y la Corporación AVANZAR, suplían a través de intermediación laboral, dado que solamente se limitaban a realizar el suministro de personal; y (iii) el accionante estaba integrado en la estructura organizativa y funcional de la compañía demandada, el cual incluso atendía varias de las obligaciones laborales derivadas de su trabajo,

al suministrarle materiales y equipos de trabajo, como herramientas y tecnología; al igual que dotaciones e implementos de trabajo, como los equipos de protección personal (EPP), indumentaria requerida para la ejecución de los servicios ofertados y demás medios materiales o inmateriales, capacitaciones, etc.; como se aprecia en las ofertas mercantiles.

A pesar que los declarantes **INGRID SÁNCHEZ ZUÑIGA y ADOLFO LEÓN RAMÍREZ**, fueron tachados por tener vigente vinculación laboral con la demandada, si bien negaron la subordinación del demandante con la empresa UNILEVER, incluso afirmaron que las CTA y la Corporación Avanzar eran autónomas administrativamente y tenían sus propios recursos, lo cierto es que, también coinciden en afirmar que UNILEVER era la propietaria de los medios de producción y, que no tenía empleados u operarios vinculados directamente para realizar las funciones que el actor desempeñaba en el cargo de operario de máquina en la Planta de Salomia, y, además que UNILEVER se dedicaba a la manufacturación de productos de consumo masivo, y por ello, las actividades que desarrollaba el accionante en la planta de UNILEVER, eran propias del objeto social de dicha compañía. Aunado a ello, no negaron que el señor **DIEGO FERNANDO GIL**, perteneciera a la planta de personal de trabajadores de esa compañía y, por tanto, no se desvirtúa el hecho de que era la persona quien supervisaba y transmitía las órdenes al demandante, como así lo advirtió el a quo.

Luego, es claro que ese recibo de órdenes, en el contexto de la actividad misional permanente como operario de máquina, que realizada en la Planta de Salomia de propiedad de la demandada, ratifica que el actor era subordinado y no autónomo, independiente o autogestionado, a pesar que en el interrogatorio de parte, señaló que había recibido capacitación sobre cooperativismo; pero, según los medios de convicción arrimados al expediente, dan cuenta que las CTA'S y la Corporación Avanzar, eran simples intermediarias, dado que la demandada UNILEVER era la verdadera empleadora del actor en un proceso aparentemente tercerizado, pues en esas mismas probanzas, se advierte que las actividades acordadas en las ofertas mercantiles celebradas con las CTA'S y la Corporación, en efecto hacían parte del giro normal del objeto social de la demandada.

Por tanto, era evidente que las CTA'S y la Corporación Avanzar, no actuaban como entidades con estructura propia y especializada, y que en el desarrollo de sus actividades UNILEVER tenía plena injerencia predominante y, además se benefició de los servicios subordinados de los asociados o empleados de

aquellas entidades, a través de un mecanismo de intermediación no permitido.

De ahí que, en sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL6441-2015 reiterada en la SL1430-2018, y en la SL3227-2021, ha insistido que las cooperativas de trabajo asociado no pueden ser utilizadas para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, puntualizando lo siguiente:

«Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el sub iudice; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713:

(...) no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.»

Por consiguiente, al amparo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 de la CP), se tiene que las mencionadas cooperativas de trabajo asociado y la Corporación AVANZAR, actuaron como simples intermediarias, como quiera que no organizaban, controlaban ni se beneficiaban de los servicios prestados por el demandante, pues es indiscutible que quien programaba las labores del actor de la semana o del mes, era la misma empresa UNILEVER, lo cual quedó plenamente demostrado en el sub lite.

Así las cosas, con lo expuesto, no le quedaba otro camino a la *a quo* que declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO y la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., como en efecto lo hizo en la sentencia objeto de análisis.

En relación con las **inconformidades de la parte demandante**, principalmente respecto a que entre las partes lo que **“existió fue una relación única, dada entre el 01 de octubre del 2001 y el 31 de enero**

de 2014, sin ningún tipo de interrupción”; es decir, claramente pretende la existencia de un solo contrato de trabajo, de ahí que, en los hechos de la demanda se dice que, la parte actora prestó sus servicios a DISA S.A. hoy UNILEVER ANDINA LTDA. a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado COONTRATEMOS, conforme al contrato que tenían estas entidades, desde el 13 de octubre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002; y con la CTA RSPALDAR LTDA., a partir del 1° de enero de 2003 hasta la primera quincena (15) de mayo de 2005; para luego prestarlos a través de la Precooperativa de Trabajo Asociado PROTES, desde la segunda quincena (16) del mes de mayo de 2005 hasta el mes de diciembre de 2011; y posteriormente a partir del 1° de enero de 2012 estuvo vinculado a la CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO – CORPORAVANZAR, hasta el 31 de enero de 2014.

En cuanto a los extremos, la Jurisprudencia ha enseñado que, la significativa y considerable solución de continuidad impide que pueda predicarse la unidad contractual (CSJ SL4816-2015 y CSJ SL981-2019). De hecho, en la última sentencia citada se señala que, en torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral.

Frente a los extremos y la unidad contractual, es importante traer a colación la Sentencia SL981-2019, en donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

«En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales (...) Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015... “(...) las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273).»

Ahora, los testigos señor **GERMÁN DARÍO PEREIRA SOUZA**, quien fue compañero de trabajo del demandante, dijo haber prestado sus servicios a UNILEVER desde junio del año 2006 hasta más o menos julio de 2012; por

su parte el señor **JOHNNY ALEXANDER VALDERRAMA ÁLVAREZ**, quien también fue compañero de trabajo del demandante, ingresó a la demandada a partir del año 2004 hasta el inicio del año 2013; y por su parte, la señora **INGRID SÁNCHEZ ZUÑIGA**, que es empleada de UNILEVER desde el año 2001, empezando a laborar en dicha compañía en la planta del barrio Salomia en Cali; y desde esa época era que veía al demandante en la empresa demandada.

Por lo tanto, basta precisar que, si bien los declarantes citados a instancias del actor como son los señores **GERMÁN DARÍO PEREIRA SOUZA y JOHNNY ALEXANDER VALDERRAMA ÁLVAREZ**, manifestaron que fueron compañeros de trabajo, lo cierto es que no dan cuenta del inicio de la prestación de los servicios del accionante, la cual tuvo lugar antes que ingresaran ellos a la compañía, como así lo indicaron; y, en cuanto a la declaración de la señora **INGRID SÁNCHEZ ZUÑIGA**, esta testigo da cuenta que ella veía en la empresa demandada al actor desde el año 2001, pero no indica concretamente una fecha determinada; por lo tanto, le asiste razón a la *a quo* al considerar que, la prueba documental aportada a la actuación, concretamente el acta de transacción celebrada entre el actor y la Cooperativa Corpoavanzar, en donde se tiene por terminado el contrato de trabajo del actor el 31 de enero de 2014 (f. 64 y vto.), que lleva necesariamente a que se acoja la información vertida en el historial de aportes a la seguridad social emitida por la **AFP COLFONDOS**, y en donde se reflejan los pagos que efectuaron las entidades intermediarias a favor del demandante entre los periodos comprendidos del **01 de octubre de 2001 al 17 de diciembre de 2002, del 13 de enero de 2003 y el 14 de diciembre de 2003; desde el 13 de enero de 2004** al 01 de mayo de 2005; desde el 02 de mayo de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2011, y desde el 01 de enero de 2012 **hasta el 30 de enero de 2014** (fs. 24-37); advirtiéndose que, en dicha documental se registra suspensión de pagos y de cotizaciones durante los lapsos en los que no se allegó prueba de la existencia de contrato, esto es, entre el **17 de diciembre de 2002 y el 13 de enero de 2003, y del 14 de diciembre de 2003 y el 13 de enero de 2004**, fechas que coinciden con las rupturas reales que declaró la *a quo*, las cuales, claramente ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación efectiva del servicio superiores a 30 días, sin embargo, advirtiendo el precedente vertical se entiende que al no haber interrupciones superiores a treinta (30) días, debe entenderse que se trató de un solo contrato laboral desde el **1 de octubre de 2001 al 31 de enero de 2014** (Ver Sentencia SL-981 de 2019). Permitiendo inferir que no existió solución de continuidad, de modo que, se modificará parcialmente el numeral 2° de la sentencia No. 331 del 20 de

noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar indicar que existió una sola unidad de contrato entre el demandante FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO y la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LIMITADA, entre el interregno comprendido del 1 de octubre de 2001 al 31 de enero de 2014; lo que lleva igualmente, a que se modifique la condena por el pago de las cesantías, en la forma como se estableció.

En cuanto a la solidaridad que reprocha la parte accionante, debe precisarse que el punto no fue objeto de pronunciamiento por parte de la primera instancia, ello, en atención a que tampoco fue solicitado expresamente en el escrito primigenio, por lo que la Sala no puede emitir pronunciamiento en torno a dicho asunto.

Respecto al pago de las cesantías y de la sanción por no consignación estas, se aprecia que la parte demandante alega que la prescripción de dicho concepto debe ser igual a la establecida al de las cesantías.

De ahí que, como bien es sabido, la prescripción de las obligaciones laborales corre a partir de su exigibilidad y se extinguen de manera trienal, conforme lo dispone el art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S. En tratándose de las cesantías, dicho fenómeno corre de manera diferente frente al auxilio de cesantías respecto de la sanción por la no consignación de estas, debido a que la exigibilidad de ellas opera en momentos diferentes.

En cuanto a las primeras, está suficientemente decantado que son exigibles al finiquito de la relación laboral y, las segundas, conforme al numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar. Así las cosas, la exigibilidad, en este último evento, inician desde ese día.

En sentido en lo que respecta a la prescripción de las cesantías se tiene que elnexo social finiquitó el 31 de enero de 2014, por tanto, tenía el promotor de la acción para solicitar su pago ante el empleador 3 años contados a partir de la finalización del contrato de trabajo, esto es, hasta el 31 de enero de 2017.

En efecto, en el plenario quedó acreditado que el actor presentó reclamación referido al citado concepto, el 20 de diciembre de 2016, solicitud con la cual

se interrumpió el término de prescripción inicial, iniciando nuevamente el término de tres años a partir de la reclamación, esto es, hasta el 20 de diciembre de 2019; ahora, como quiera que la acción judicial fue presentada dentro de ese término -06 de diciembre de 2019-, las cesantías causadas a lo largo de la relación laboral no se ven afectadas por el fenómeno de la prescripción.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la terminación de la relación laboral data del 31 de enero de 2014 y si bien el accionante alega que las cesantías adeudadas correspondieron a las causadas en todo el tiempo laborado, se tiene que, las originadas en el periodo 01 de enero de 2012 al 31 de enero de 2014, ya fueron canceladas por la empresa intermediaria Corporación Avanzar, tal y como quedó establecido en el contrato de transacción, y en el mismo interrogatorio de parte del demandante, como lo determinó la juez de primera instancia.

Así las cosas, procede la Sala a efectuar la liquidación del auxilio cesantías causadas entre el **01 de octubre de 2001 al 31 de diciembre de 2011**; para tal fin se hace necesario establecer el salario devengado para esas calendas, encontrando de la revisión del legajo, que no se evidencia desprendibles de nómina que den cuenta del salario devengado por el actor en esos periodos.

No obstante, lo anterior, obra historia laboral donde se evidencia el ingreso base de cotización para ese interregno; conforme a ello se procede a realizar la respectiva liquidación:

AUXILIO CESANTÍAS				
PERIODO DE CAUSACIÓN		DÍAS LABORADOS	SALARIO	TOTAL CESANTÍAS
DESDE	HASTA			
1/10/2001	31/12/2001	90	\$471.062,00	\$117.765,00
1/01/2002	31/12/2002	360	\$406.104,00	\$406.104,00
1/01/2003	31/12/2003	360	\$472.586,00	\$472.586,00
1/01/2004	31/12/2004	360	\$545.167,00	\$545.167,00
1/01/2005	31/12/2005	360	\$597.417,00	\$597.417,00
1/01/2006	31/12/2006	360	\$591.750,00	\$591.750,00
1/01/2007	31/12/2007	360	\$688.083,00	\$688.083,00
1/01/2008	31/12/2008	360	\$774.000,00	\$774.000,00
1/01/2009	31/12/2009	360	\$808.000,00	\$808.000,00
1/01/2010	31/12/2010	360	\$807.334,00	\$807.334,00
1/01/2011	31/12/2011	360	\$898.417,00	\$898.417,00
			TOTAL CESANTÍAS	\$6.706.623,00

Conforme a lo anterior, se modificará la condena impuesta sobre el auxilio de las cesantías.

De otro lado, se advierte que, en lo que atañe a la prescripción de la sanción moratoria del artículo 99.3 de la Ley 50 de 1990, la Sala encuentra que como quiera que la mora por no consignación oportuna de dichos conceptos inicia a correr el 15 de febrero del año inmediatamente siguiente a aquel en que se causó el derecho, es claro que sobre la mora generada por la no consignación de cesantías de los periodos 2001 a 2011, ha operado la prescripción.

Sobre el punto concerniente a la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T. modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, plantea el recurrente que su representada no ha tenido mala fe, pues en el interrogatorio de parte que absolvió el demandante, éste afirma que se le cancelaron todos y cada uno de los emolumentos y, que además, en ningún momento presentó reclamación alguna o inconformidad respecto a lo que se le estaba cancelando, y con sorpresa con esta demanda, viene a decir que efectivamente no se le cancelaron dichos emolumentos; además, señaló que *la a quo desconoció el acta de transacción firmada por la Cooperativa Corporavanzar, donde se dejó claro que al demandante se le estaban cancelando todos y cada uno de estos emolumentos ordenados pagar.*

Para resolver, debe precisarse que, de manera pacífica y reiterada la Sala Laboral de la CSJ ha adoctrinado que, el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático y que para efectos de determinar si es o no procedente, corresponde al juez abordar en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de las obligaciones laborales (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397, CSJ SL, 8 May. 2012, rad. 39186, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2478-2018 reiteradas en la CSJ SL5595-2019 y la CSJ SL 3227-2021).

Es por lo que, acorde con lo anterior, claro resulta que es la forma en que se ejecute la relación de trabajo entre las partes, lo que determina si el empleador actuó o no desprovisto de buena fe.

De ahí que, desde este punto de vista, dado las anteriores consideraciones expuestas que han sido suficientes para dar por demostrado que la empresa UNILVER ANDINA COLOMBIA LTDA. intermedió los servicios prestados por el demandante a través de precooperativas, cooperativas de trabajo asociado y la Corporación Avanzar, con el fin de ocultar la relación de trabajo bajo un velo de legalidad; pues, la mera afirmación de la accionada en la contestación de la demanda orientada a que no existió mala fe por cuanto no tuvo relación

alguna con el accionante, sino con las CTA'S y la Corporación con fines comerciales, acreditando o corroborando con ello que, esa fue la forma empleada por las referidas personas jurídicas para la vinculación del personal destinado a prestar los servicios a esa compañía, en las actividades que hacían parte del giro normal de su objeto social; confirmándose plenamente que UNILEVER se valió de ese instrumento legal para disfrazar la verdadera contratación laboral subyacente y que su actuar estuvo encaminado a tercerizar sus relaciones de trabajo, acudiendo al suministro de personal prohibido legalmente.

Con vista en lo anterior, es procedente el reconocimiento de la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, dado que, a la finalización del nexo social, la demandada adeudaba al actor las cesantías causadas desde el 01/10/2001 hasta el 31/12/2011, tal como se relacionó en líneas anteriores, como consecuencia de ello, se condenará al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el importe de la prestación social adeudada a la finalización del contrato de trabajo, lo anterior, en atención a que la demanda fue presentada con posterioridad a los primeros veinticuatro (24) meses desde la terminación del contrato de trabajo, pues, como lo indica el acta de reparto respectiva, el libelo fue radicado el **06 de junio de 2019**; por tanto, los referidos intereses correrán desde el **1° de febrero de 2014** – *día siguiente a la fecha del finiquito del nexo social*- y hasta que se verifique el pago de lo adeudado por dicho concepto prestacional.

Ahora, en cuanto al reparo que se hace respecto al acta de transacción firmada por la parte actora y la Cooperativa CORPORAVANZAR, donde se dejó claro que al demandante se le estaban cancelando todos y cada uno de estos emolumentos ordenados a pagar, y que según señala la *a quo* la desconoció; debe precisarse que, en virtud de que la empresa UNILEVER fue catalogada como verdadero empleador del demandante, y tanto las CTA'S como la Corporación Avanzar, como empresas interpuestas como unos simples intermediarios conforme al artículo 35 del C.S.T., estas últimas entidades son solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado, según lo ordena la ley, por tanto, en lo que corresponde a la vinculación del actor con la Corporación Avanzar, la cual tuvo vigencia entre el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2014, es por lo que dicha entidad solamente debía asumir solidariamente las obligaciones labores por este lapso de tiempo.

De ahí que, atendiendo que efectivamente hubo un Contrato de Transacción celebrado el día 31 de enero de 2014 entre la CORPORACIÓN AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO – CORPORAVANZAR y el señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO, y mediante el cual se da por finalizado el contrato de trabajo a término indefinido que existía entre ambas partes; lo que es confirmado por el accionante en su interrogatorio de parte; siendo pertinente recordar, que el acuerdo transaccional no surte efecto sino entre los contratantes, tal como lo preceptúa el artículo 2484 del Código Civil, como igualmente, así lo determino la juez de primera instancia.

Finalmente, en cuanto al reparo que realiza el apoderado de la parte actora en cuanto a que no pueden tenerse por válido, ni siquiera los aportes a seguridad social en pensión, se debe indicar que no es procedente ordenarle a la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LIMITADA, que realice el pago de los mismos, pues estos ya fueron realizados por la diferentes CTA´S y la Corporación Avanzar para el desarrollo Social y Humano, como se puede visualizar en los folios 40 a 53, por tanto, no se podría realizar un doble pago por este rubro.

Con todo, habrá de modificarse parcialmente el numeral segundo en el sentido que entre las partes solo existió una relación laboral comprendida entre el 1º de octubre de 2001 al 31 de enero de 2014; así mismo, se modificará el numeral tercero en cuanto al valor del auxilio de las cesantías.

Costas en esta instancia a cargo de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA y a favor del demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$200.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 331 del 20 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

DECLARAR que entre el demandante Señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO como trabajador y la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA como su empleador, existió un solo contrato de trabajo entre el 1º de octubre de 2001 al 31 de enero de 2014.

SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 331 del 20 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

*TERCERO: CONDENAR a la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, con NIT 860002518-2, representada legalmente por la señora GLORIA INÉS VALDERAMAR PLATA, o por quien haga sus veces, a pagar al demandante señor FERNANDO ALONSO OSSA PINILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.777.531, las cesantías en cuantía de **\$6.706.623,00***

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia 331 del 20 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA y a favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$200.000.

QUINTO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE
(Con ausencia justificada)

Firmado Por:

**Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdca090fd4a9d260abac89c5a9442f04c2d57daff566f309b7135e163199ae5f**

Documento generado en 25/04/2024 05:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**